

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Jornada*.—III. *Retribución*: a) Plus de distancia ; b) Plus familiar ; c) Salarios.—IV. *Extinción de la relación laboral*: a) Voluntad del trabajador ; b) Despido.—V. *Reglamentos de trabajo*: Aceite y derivados ; Construcción y Obras Públicas ; Minas de Carbón ; Papel ; R. E. N. F. E.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad social*: a) Seguro de Accidentes del trabajo ; b) Seguro de Vejez e Invalidez ; c) Premios de nupcialidad ; d) Mutualismo laboral.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Aprendiz. Características del contrato de aprendizaje*.—Sin que se invoque precepto alguno infringido, lo que en sí es suficiente para rechazar el recurso, se ataca la clasificación profesional de ayudante de camarero asignada al actor en la sentencia recurrida a los efectos de fijación de un salario, entendiéndose que debió ser conceptuado como aprendiz, pero es que esta alegación no planteada en la instancia no tiene apoyo en los hechos probados, en los que no existe base para declarar que la demandada se comprometió a enseñar al actor alguna especialidad laboral, característica esencial del contrato de aprendizaje, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto de 1.º de marzo de 1944, por lo que su estimación constituiría una manifiesta equivocación, debiéndose en su consecuencia desestimar el recurso. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

*Falta de relación laboral. Incompetencia de jurisdicción*.—El actor suscribió un contrato privado con el demandado por virtud del cual, y después de hacer constar que éste era concesionario de la mina A., manifestó que para intensificar la explotación de dicha mina, que hasta entonces llevaba a su riesgo el demandado, convenía con los actores contratar con éstos el arranque, selección y carga de mineral. Este contrato no llegó a tener efectividad porque el mineral existente no pertenece a la demarcación de la mina objeto del contrato, sino al de otra mina respecto a la

cual carece de autorización el demandado. El demandante primeramente citado ha prestado sus servicios en la mina A. hasta el 19 de enero de 1959, en que causó baja voluntaria en la empresa, que nuevamente prestó sus servicios en ella del 10 al 18 de abril de 1959, que en dicho día el encargado de la empresa, por orden de su propietario, impidió al demandante entrar en la mina. Es complemento del resultado de prueba la declaración de hecho que, aun formulada en un considerando, ha de producir los efectos de hechos probados, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras sentencias, en las de 13 de octubre de 1947 y 24 de mayo de 1948, y por ello, el actor «vino prestando unos servicios de carácter no definido», sin que conste el modo, tiempo y forma de la prestación de los mismos, ni tampoco que lo hiciera bajo la dependencia del patrono, y sin que, en tesis del actor, «haya percibido remuneración alguna por razón de tales servicios», queda manifestado que al no invocar pruebas documentales y periciales que vinieran a demostrar la equivocación del juzgador de instancia, como previene el artículo 149 del Decreto sobre procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, la relación jurídica existente entre el citado demandante y el demandado no es la propia de un contrato de trabajo, a tenor de la definición formulada por el artículo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944 puesto que falta la nota característica de la relación de dependencia en su efectividad de tiempo, modo y función y, por tanto, procede confirmar la incompetencia de la Magistratura de Trabajo para conocer la cuestión planteada por el actor. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

*Relación laboral no familiar.*—El actor convino con el esposo de la demandada en venirse a Madrid para trabajar en el bar-restaurante que explota la demandada para prestar sus servicios en el mismo y ayudarle a su primo en los trabajos propios de dicha industria, no probándose se convinera retribución fija alguna; desde dicha fecha el actor ha prestado servicios en dicho bar-restaurante realizando todas las funciones, tanto en las mesas de éste como en la barra de aquél, sin percibir remuneración alguna y no usando más dinero para sus gastos que el que cogía del «bote», pernoctando y estando alojado, mantenido y conceptuado como sobrino en el local de industria, hasta que fué despedido por su primo verbalmente, sin notificación escrita; además del actor y su primo, éste utilizaba, por las tardes, los servicios de dos amigos, a quienes en compensación les daba una gratificación y cena. El motivo del recurso, basado en una supuesta infracción del apartado a) del artículo 2.º de la ley de Contrato de trabajo, resulta notoriamente improcedente, ya que para calificar la relación vincular existente entre el actor y la demandada hay que atenerse a la relación de hechos probados, fiel reflejo de la prueba practicada, y expresándose en la declaración del juzgador que el actor

## JURISPRUDENCIA

a requerimiento de la demandada, ha prestado servicios en el bar-restaurante de la propiedad de este último, ejerciendo sus actividades tanto en la barra como en las mesas, y que en el establecimiento trabajaban, al menos, dos personas extrañas a la familia, recibiendo el demandante comida y alojamiento y retirando cantidades del «bote», es visto que por concurrir los elementos esenciales de prestación de servicios, dependencia y remuneración, requeridos para la existencia de un contrato laboral, no puede considerarse infringido el precepto legal que se invoca en este fundamento del recurso. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

## II. JORNADA

*Jornada semanal. Horas extraordinarias.*—El caso debatido no puede considerarse como de jornada superior a la normal, pues no se rebasa la semanal de cuarenta y ocho horas, percibiendo el actor el salario completo no obstante no trabajar más que tres días a la semana, esto es, un día sí y otro no, que, o vacaba y se dedicaba al descanso completo o se empleaba a otros trabajos particulares o por cuenta ajena, incrementando por este medio sus ingresos, por lo que lo que hacía, con su consentimiento expreso o tácito, era realizar en un día el trabajo de dos, cobrando el jornal del que vacaba, situación que, aunque no se considere amparada por el artículo 3.º de la ley de Jornada Máxima Legal, ni por la exclusiva conveniencia del actor, es lo cierto que no cabe estimarlo con base para esta reclamación por horas extraordinarias, pues, en definitiva, no se rebasa la jornada semanal, y todo ello sin perjuicio de las acciones administrativas a que pueda dar lugar la infracción reglamentaria que constituye ese sistema consentido. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

## III. RETRIBUCION

### a) PLUS DE DISTANCIA

*Lugar de residencia.*—La obligación de señalar y justificar el lugar de residencia incumbe al operario y es evidente que si éste al fijar su domicilio lo hace inexactamente y deja de cumplir el deber de justificarlo, tal conducta no puede repercutir en perjuicio de la empresa, no sólo por no serle imputables tales actos, sino también porque ello equivaldría a dejarlo en una inseguridad constante sobre el importe de las prestaciones por plus de distancia, lo que resulta totalmente inadmisibles. El señalar el domicilio en el contrato no sólo no puede estimarse como pacto contrario a la ley, sino que implica el debido acatamiento a lo dispuesto en el

## JURISPRUDENCIA

artículo 5.º de la Orden de 10 de febrero de 1958. La renuncia de derechos que prohíbe el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo es la que se pacta por mutuo acuerdo de las partes, es decir, conociendo ambas partes la realidad de la misma, pero como en el caso de autos fueron los recurrentes los que libre y espontáneamente señalaron domicilio distinto al que realmente tenían, sin que se haya probado, ni siquiera alegado, que la recurrida conocía tal circunstancia, es patente que el supuesto que nos ocupa no cae dentro del ámbito del referido artículo. (Sentencia de 18 de septiembre de 1959.)

### b) PLUS FAMILIAR

*Incompetencia de jurisdicción.*—Las cuestiones relativas al reconocimiento de derechos derivados de la percepción del plus familiar corresponde a las Delegaciones de Trabajo con alzada ante la Dirección General del ramo, por imperativo del artículo 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946, modificado por la de 24 de enero de 1956. (Sentencia de 17 de septiembre de 1959.)

### c) SALARIOS

*Recibo de finiquito.*—Cuantas razones es aducen tienden fundamentalmente a tratar de demostrar la ineficacia del recibo unido a los autos, pero como tal documento fué declarado auténtico por el juzgador de instancia, y esta Sala ha declarado reiteradamente que el recibo de finiquito tiene virtualidad suficiente para dar por liquidadas cuantas obligaciones dimanen de la relación laboral y al mismo no alcanza la prohibición del artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, puesto que la renuncia que este precepto declara nula es la efectuada al celebrar el contrato o durante la vigencia del mismo, pero no la que realice una vez terminado en que ha desaparecido toda posibilidad de coacción moral, es vista la improcedencia del recurso, que forzosamente ha de ser desestimado. (Sentencia de 18 de septiembre de 1959.)

## IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

### a) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

*Abandono de trabajo.*—La empresa demandada en ningún momento se negó a dar trabajo al actor, limitándose a exigir de éste la entrega de las hojas de salarios firmadas, negándose a retribuir el trabajo realizado

mientras no se cumpliera dicha orden, es visto que la falta al trabajo del demandante por su única y exclusiva voluntad, no constituye, de ninguna manera despido, debiendo, en todo caso, haberse continuado la prestación de los servicios, sin perjuicio de reclamar contra la actitud de la empresa si la estimase abusiva, y no romper el vínculo contractual abandonando el trabajo, causa de extinción del contrato imputable al trabajador, a tenor de lo previsto en el núm. 9 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 18 de septiembre de 1960.)

b) DESPIDO

*Aprendiz. Carta de despido.*—No es obstáculo para que las empresas ejerciten la facultad de despedir la circunstancia de que con anterioridad la Magistratura de Trabajo hubiese declarado no haber lugar a sancionar al trabajador por hechos que no se hubiesen acreditado en juicio, si posteriormente el mismo trabajador hubiese realizado actos que demuestran la necesidad de imponer tal sanción, cuando además la conducta del inculpado, promoviendo frecuentes altercados con sus compañeros, estropeando herramientas y no rindiendo en las labores que se le encomendaban, como declara probado la sentencia de instancia, hayan motivado diferentes correcciones disciplinarias, con lo que aparece cumplido no sólo la obligación de dar trabajo al aprendiz, cláusula primera, sino también lo comprendido en la cláusula quinta del Contrato de Aprendizaje, pues si no dió cuenta al padre de aquél de la mala conducta en el trabajo de su hijo, ha de tenerse en consideración que ello no es obligatorio y sí solamente potestativo en el empresario, y como a mayor abundamiento el no haber dado cuenta a la Oficina de Colocación del despido, merecerá, en todo caso, una sanción administrativa, sin que enerve la facultad rescisoria del vínculo laboral por parte del patrono y la forma en que fué extendida la carta de despido reúne los requisitos exigidos en el artículo 93 del texto refundido del procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, pues basta, según se ha mantenido por esta Sala, la comunicación de la causa del despido, de acuerdo con lo establecido en el art. 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, sin necesidad de relatar el hecho con mayor amplitud, es visto la necesidad de confirmar la sentencia de instancia. (Sentencia de 17 de octubre de 1959.)

*Disminución de rendimiento.*—El actor, en diciembre o enero último inició una actitud de mora en el desarrollo de los trabajos profesionales, disminuyendo el rendimiento normal al extremo de emplear en la terminación de cada uno de aquéllos doble número de horas del normalmente preciso. Por esta causa la empresa demandada le despidió mediante

carta. De la relación de hechos probados que la sentencia recurrida contiene, se desprende el evidente acierto con que se calificaron y comprendieron en el apartado F) del art. 77 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 y ello impone confirmar dicha resolución. (Sentencia de 26 de septiembre de 1959.)

*Disminución del rendimiento. Impugnación prueba testifical.*—Desde hacía meses el actor venía disminuyendo voluntaria y continuamente el rendimiento normal de trabajo. Por esta causa fué despedido por la empresa mediante carta. La prueba testifical que sirvió de base a la sentencia recurrida, sólo puede impugnarse por los medios legales, tacha de testigos o querrela por falso testimonio, mas pretender negar eficacia a tal medio de prueba, por simples alegaciones que contradicen lo que el juzgador de instancia estimó probado, constituye vano intento que habrá de rechazarse, aun encontrando apoyo en el art. 114 del Código civil que por su carácter de generalidad no puede admitirse como motivación del recurso, que demuestre el error del juzgador al apreciar la susodicha prueba. Que de la relación de hechos probados que la sentencia recurrida contiene se desprende el evidente acierto con que le calificaron y comprendieron en el apartado f) del art. 77 de la ley del Contrato de trabajo, de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 25 de septiembre de 1959.)

*Fraude.*—No desvirtuados los hechos que declara probados la sentencia de instancia en la forma prevista en el núm. 2 del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, se impone examinar el Derecho aplicado en la sentencia, partiendo de aquella declaración de hechos, para afirmar la correcta aplicación de los preceptos legales, que el Magistrado tuvo en cuenta al dictar su fallo en el que valoró con indudable acierto la gravedad de aquellos por afectar a la confianza que debe presidir en toda relación laboral, la cual no se restablece por el hecho de la escasa cuantía del fraude producido, ni tampoco por haber devuelto la cantidad percibida indebidamente, máxime cuando tal devolución tuvo lugar después de que la empresa mandó al lugar donde el obrero prestaba sus servicios como electricista, dos inspectores para averiguar los hechos que motivaron la sanción. (Sentencia de 19 de octubre de 1959.)

*Fraude. Deslealtad.*—Al caer enfermo el hoy demandante a finales de febrero del año en curso, hubo de ser sustituido en su trabajo por otro productor de la empresa, sustitución que ha evidenciado el excesivo consumo de carburante por parte del demandante, ya que habitualmente venía presentando vales de 15 litros de gasolina diarios (a excepción de los sábados que era de 10 litros), mientras que su sustituto sólo presentó de 10 litros cada día; el recorrido a efectuar viene siendo el normal, y

si bien es cierto que desde noviembre a abril último ha habido menos trabajo en la empresa, el demandante vino siempre acreditando el mismo consumo de carburante. No habiéndose revisado los hechos probados y desprendiéndose de ellos que el actor incurrió en el fraude y deslealtad que señala como causa extintiva de la relación laboral el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, que es el que con notorio acierto aplica la sentencia de instancia, se impone la confirmación de la sentencia. (Sentencia de 25 de septiembre de 1960.)

*Interrupción. Caducidad de la acción. Conciliación sindical.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil, son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes, no pudiendo derivarse de ellos acción alguna para pedir su cumplimiento, por lo que dictado por esta Sala el pronunciamiento de nulidad del acto conciliatorio sindical e intentada, como se imponía y era obligado, nueva conciliación sindical, es visto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 24 de abril de 1958 y 52 del Decreto de 4 de julio del mismo año, el plazo de caducidad de la acción de despido ejercitado por la parte actora ha de computarse sumando los días transcurridos entre la fecha del despido y el acto de conciliación sindical, que fué anulado por sentencia de esta Sala, y desde la notificación de esta última resolución a la fecha de presentación de la nueva papeleta de conciliación ante la C. N. S., lo que arroja un total de doce días hábiles e inferior en seis al concedido como máximo en el artículo 82 de la ley de Contrato de trabajo y 94 del Decreto de 4 de julio de 1958, preceptos que con acierto se estiman infringidos en el recurso, ya que a tenor de los citados artículos 2.º de la ley de 20 de abril de 1958 y 52 del Decreto de 4 de julio siguiente, la presentación de la papeleta de conciliación sindical interrumpe los plazos de caducidad de acciones, debiendo retrotraerse por aplicación de principios generales de derecho los efectos de la nulidad de que se trata al momento en qué se cometió la falta, en la cual, por cierto, no tuvieron intervención personal alguna las partes que en este pleito contienen, siendo solamente acusada su comisión por la parte empresaria.

Declarado probado en el segundo resultando de la relación de la prueba que el actor fué despedido sin que conste haya cometido falta laboral alguna, las consecuencias jurídicas de esa aseveración no pueden ser otras que las que se contienen en los artículos 98 y 99 del Decreto de 4 de julio, ya citado, de aplicación al caso por virtud de lo establecido en su disposición transitoria, debiéndose calificar el despido de improcedente e imponer al empresario demandado la obligación de readmitir al actor en su puesto de trabajo o, en su defecto, y a elección de aquél, por tener la empresa un número de trabajadores superior a cincuenta, indemnice al segundo con la cantidad de mil pesetas, y en ambos casos les satisfaga, en

## JURISPRUDENCIA

concepto de indemnización complementaria, la cantidad de 18.837 pesetas, a razón de cuarenta pesetas con veinticinco céntimos diarios, desde el 2 de junio de 1958 al 30 de septiembre de 1959, fecha de esta segunda sentencia, suma equivalente a los jornales que se hubieron devengado desde el día 2 de junio de 1958 a la repetida fecha de esta sentencia, a excepción de los once días comprendidos entre el 24 de mayo al 2 de junio de 1958 y entre el 16 al 20 de enero del año en curso, períodos de tiempo de inactividad de la reclamación del actor, a razón de 40,25 pesetas diarias, jornal asignado en la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1956 a los oficiales de tercera en la industria siderometalúrgica que trabajan en la zona primera señalada en esa Reglamentación laboral; categoría profesional y salario reconocido al demandante en el primer hecho probado de la sentencia recurrida, todo ello de conformidad con lo establecido en los indicados preceptos y en el artículo 100 del Decreto de 4 de julio y sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés de la ley de 13 de diciembre de 1958. (Sentencia de 30 de septiembre de 1959.)

*Malos tratos.*—El actor, como se encontrase en un bar con un vigilante de la empresa, después de insolentarse con él por asuntos de trabajo, maltrató al mismo de palabra e insultó a los mandos de la Sociedad, y hubiere de recurrir a la Guardia Civil; se le instruyó expedien en el que se acordó, por esto y por no dar el rendimiento debido, su despido, que le fué comunicado por escrito, negándose a firmar la notificación que se le hizo. Los insultos proferidos por el actor contra el vigilante de la empresa, después de insolentarse con él por asuntos de trabajo, como se hace constar en la sentencia recurrida, sin que tales hechos aparezcan desvirtuados en la forma procedente, de acuerdo con el número segundo del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, constituye la causa c) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de diciembre de 1944, por lo que se impone declarar, de acuerdo con el fallo de la sentencia recurrida, el despido procedente. (Sentencia de 17 de octubre de 1960.)

## V. REGLAMENTOS DE TRABAJO

### ACEITE Y DERIVADOS

*Despido trabajador de temporada.*—Conforme a lo dispuesto en su artículo 25 de la Reglamentación aplicable del Aceite, de 18 de abril de 1947, los obreros por campañas conservan el derecho de trabajar en la campaña siguiente, por lo que el presentarse a reanudar su servicio efectivo cuando legalmente le corresponde y no es admitido, sin causa justificada, cual le

ocurrió al actor, ha de entenderse despedido sin causa justa, conforme ya declaró esta Sala en su sentencia de 16 de abril de 1958, al formar parte de la plantilla de la empresa no como fijo, mas sí como de temporada, a tenor de lo previsto en el art. 27 de la citada Reglamentación, y al no haberlo entendido así el juzgador de instancia incurrió en error de derecho, que debe ser subsanado en suplicación, prosperando, en su consecuencia, este recurso en cuanto al derecho aplicado se refiere. De los hechos probados se deduce que el despido no fué fundado en la comisión de faltas laborales sino otros supuestos, lo que hace que el despido de autos deba ser declarado improcedente con todas sus consecuencias legales, si se tiene en cuenta que esta Sala, entre otras de sus sentencias en las de 20 de diciembre de 1958, 24 de enero y 12 de febrero de 1959, tiene declarado que el art. 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, sólo requiere dar la carta de despido cuando se trate por las empresas de ejercitar la facultad rescisoria del art. 76 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, que no es otra que la señalada en su núm. 8.º, es decir, cuando hubiera incurrido por el obrero en las aludidas faltas laborales. (Sentencia de 29 de septiembre de 1959.)

#### CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Resolución contrato eventual. Preaviso. Salarios tramitación del procedimiento.*—La indemnización complementaria de los jornales de sustanciación del procedimiento, única petición que se formula en el escrito de recurso, presupone una declaración de improcedencia del despido, según expresamente se establece en el art. 100 del Decreto de 4 de julio de 1958, y como el que motiva estas actuaciones no mereció esa calificación en la sentencia impugnada, puesto que el actor era eventual y la empresa se limitó a usar de la facultad que le concede el apartado b) del art. 14 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, según la nueva redacción dada por la Orden de 8 de febrero de 1951, y la condena que la resolución combatida contiene es sólo consecuencia de la aplicación de este precepto reglamentario y por haberse negado el demandante a percibir la semana de indemnización que la indicada condena implica, se hace de todo punto necesario desestimar el recurso. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

#### MINAS DE CARBÓN

*Plus de distancia.*—No puede estimarse infringido el art. 53 de la Reglamentación de Minas de Carbón (Orden de 26-II-46), que no esta-

## JURISPRUDENCIA

blece ningún plus, pues únicamente determina que la jornada se cuenta desde la llegada del trabajador a la bocamina, y se establece un tiempo prudencial por kilómetro de recorrido en el interior de la mina para que dentro de ese tiempo se encuentre el obrero en el tajo de trabajo, y por ello se autoriza a la empresa para emplear los medios de locomoción que juzgue precisos para abreviar aquel tiempo, por lo que establecido en el considerando que este tiempo se tuvo en cuenta por la empresa a los efectos del cálculo para los destajos de acuerdo con lo resuelto por el Jurado de Empresa, procede la desestimación de este motivo del recurso. (Sentencia de 3 de julio de 1959.)

## PAPEL

*Plus de distancia.*—La Orden de 10 de febrero de 1958, como expresamente declara en su preámbulo, ha venido a regular con carácter general lo concerniente al plus de distancia establecido en las normas laborales, y regulado para esta industria en el art. 39 de la Reglamentación de la Industria Papelera ha de regirse desde la entrada en vigor de aquella Orden, por sus preceptos, sin que el hecho de que el art. 3.º determina para los de nuevo ingreso la obligatoriedad de señalar y justificar el lugar de su residencia, pueda privar de la percepción del plus a quienes tenían este derecho reconocido con anterioridad, se aplica rectamente en la sentencia la reserva legal al tratarse de actividad que tenía establecido el plus, por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 4 de julio de 1960.)

## R. E. N. F. E.

*Salarios. Parte proporcional de vivienda.*—La gratificación que el art. 93 de la Reglamentación de la R. E. N. F. E. señala para determinadas categorías de las comprendidas en la tabla de salarios del mismo artículo, aunque en párrafo aparte de ella (por no ser uniforme su cuantía, ya que depende de la intensidad de circulación y volumen de tráfico), se ha de considerar formando un todo con aquel concepto de salario base de la tabla, pues así se deduce de su texto, y, por ello, la sexta parte del haber mensual, que como gratificación de casa reconoce a dicho personal el artículo 199 de dicha Reglamentación, según lo desarrolla la Circular 90, no puede ser otra que la integrada por la suma del Salario base de la tabla y de la gratificación del mismo art. 93. (Sentencia de 3 de julio de 1959.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Enlace sindical. Recurso procedente.*— Apareciendo del escrito de demanda y hechos probados que el actor es enlace sindical, procede el recurso de casación en lugar de suplicación, según previene el número 4.º del artículo 163 del Decreto de 4 de julio de 1958, que se refiere en general a todos los juicios por despido de los que ostentan tales cargos, sin especificar más, procediendo declararse así. (Auto de 26 de octubre de 1959.)

*Formalismo. Requisitos obligar resoluciones Dirección General de Trabajo.*—Es reiteradísima la jurisprudencia (8, 22 y 23 de noviembre y 10 de diciembre de 1955, 21 de febrero y 16 de mayo de 1957 y 24 de abril de 1958, etc.), de que no puede infringirse precepto legal que no se ha aplicado, y, máxime, si esa norma que se supone infringida, en este caso la resolución de la Dirección General de Trabajo y 2 de marzo de 1950, carece de los requisitos indispensables para obligar, tales como los de generalidad y publicación en el *Boletín Oficial*, y, en consecuencia, basado este recurso exclusivamente en este motivo, se está en el caso de desestimar, ya que la sentencia recurrida se ajusta a derecho. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

*Formalismo. Súplica de la demanda.*—La alegación de que en el escrito de demanda presentado por el accionante no se contenía súplica no es rigurosamente exacta, toda vez que examinado el pliego que la contiene, unido a los autos se observa que al dorso del mismo y en letra impresa, como están consignados el resto de las formalidades de carácter general se contiene la fórmula de que «suplica la parte demandante que previa intervención conciliadora sindical, etc., y mediante la tramitación procedente, se condena a la demandada a...», de cuya transcripción bien claramente se deduce que la demanda sí contiene súplica, si bien ésta pudiera considerarse incompleta, ya que a continuación de la partícula *a* debió agregarse la cantidad de 1.472,70 pesetas, que se piden; pero como tal cantidad se halla claramente expresada al hacer la exposición de los hechos y detallar con toda exactitud los conceptos que la integran y a su final se indica total *reclamado* 1.472,70 pesetas, es visto que se cumplieron los requisitos esenciales para su validez y que nada hay en ella que pudiera ofrecer confusión, dificultades ni indefensión a la parte demandada, lo que obliga a desestimar el recurso, puesto que, además, el momento procesal oportuno para señalar el defecto y formular la protesta debió serlo antes de entrar a contestar a la demandada y no *por último*, como se realizó. (Sentencia de 29 de septiembre de 1959.)

## JURISPRUDENCIA

*Motivos de recurso. Infracción art. 1.214.*—Únicamente se denuncia la infracción del art. 1.214 del Código civil, precepto que, según ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia, por su carácter general, no es susceptible de recurso, y como, por otra parte, el examen de las actuaciones pone de manifiesto el acertado criterio con que fué aplicado por el juzgador de instancia, es vista la improcedencia del motivo. (Sentencia de 22 de septiembre de 1959).

*Revisión hechos probados.*—En el único motivo que se articula se intenta la revisión de los hechos, pero como tal pretensión no se apoya en los medios de prueba autorizados por el núm. 2 del art. 142 del Decreto de 4 de julio de 1958, ya que el contrato a que se hace referencia no figura unido a los presentes autos ni se interesó su unión en el momento procesal oportuno, es vista la procedencia de rechazar el motivo y el recurso. (Sentencia de 2 de octubre de 1959.)

*Valoración conjunta de las pruebas. Informes médicos.*—El actor, recurrente, pretende la revisión de los hechos al objeto de que de los mismos se deduzca que la enfermedad padecida por él fué un cólico saturnino, enfermedad contraída como consecuencia del trabajo de barnizado de muebles, cuando prestó servicios por cuenta y orden del demandado, pretendiendo la revisión en cuanto el local y condiciones en que prestaba sus servicios, en atención a la prueba de confesión judicial, inoperante a efectos revisorios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, analizando subjetivamente parte de las manifestaciones del demandado para deducir hechos distintos de los que se consignan en la resolución, que se establecen en atención a la valoración en conjunto de toda la prueba en el juicio, teniendo en cuenta los informes médicos (en parte contradictorios) que analiza el juzgador en los considerandos de la sentencia, aceptando el que estima que debe prevalecer, facultad privativa del Magistrado, conforme con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 9 de enero; 30 de abril y 6 de diciembre de 1954, entre otras), siendo, por lo expuesto, procedente la desestimación de este motivo del recurso y, en su consecuencia, la improcedencia del recurso. (Sentencia de 29 de septiembre de 1959.)

## VII. SEGURIDAD SOCIAL

### a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

*"In itinere". Falta relación de causalidad.*—Declarado que el lesionado se detuvo en el camino de regreso a su domicilio durante más de media hora

de tertulia con otras personas en la cocina de la casa del demandado, donde dijo que tenía que ir a V. para un recado de un pariente suyo, es claro que quedó ya todo en aquel punto la relación de *in itinere* y en ella la causalidad. (Sentencia de 10 de julio de 1959.)

b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

*Afiliación. Valoración informes contradictorios.*— Si en el expediente administrativo existen certificaciones contradictorias sobre la fecha de afiliación de la actora en el Censo Laboral Agrícola, y la Ley no concede más valor a unas que a otras, la apreciación judicial, deducida del examen de todas ellas y del conjunto de las pruebas y aclaraciones a que se somete a las partes (último inciso del párrafo 4.º del art. 72 y último párrafo del art. 74 del texto refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958) debe prevalecer, ya que la certificación obrante en autos, referente a la actora, no evidencia falsedad e inexactitud de las demás, ni, por tanto, el error judicial, y, en consecuencia, la sentencia recurrida aplica rectamente la Orden de 25 de junio de 1958, al sumar al período computado por la recurrente los cupones anteriores al 1.º de julio de 1956, y se ha de desestimar el recurso en cuanto a este extremo, por tener cubierto la anciana el período de carencia como trabajadora eventual.

Y constando en la propia demanda y solicitud de autos que la actora pidió la revisión de su expediente de subsidio de vejez en diciembre de 1958, por aplicación del art. 10 de la Orden de 2 de febrero de 1940 y 73 del Decreto de 26 de mayo de 1943, sólo puede serle concedido el subsidio a partir del 1.º de enero de 1959, estimando en cuanto a este extremo este motivo del recurso. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

*Censo laboral agrícola. Fecha y efectos inscripción efectuada en la corresponsalia.*—Centrada la litis y subsiguiente recurso en determinar cuál sea la fecha de inscripción de la actora en el Censo Laboral Agrícola, si anterior o posterior al 1 de julio de 1956, toda vez que de dicho extremo depende el reconocimiento o la denegación del derecho al percibo del Subsidio de Vejez, y acreditado documentalmente por la Obra Sindical de Previsión Social que la inscripción tuvo lugar en la corresponsalia de la villa el 9 de mayo de 1956, es manifiesta la improcedencia del recurso, porque el hecho de que se registrase la entrada de la inscripción meses después en el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de tras-papeleo, la demora en la remisión por parte de la citada corresponsalia no puede originar perjuicio para la solicitante, ajena por completo a los defectos administrativos de tramitación; habiendo aplicado correctamente el Magistrado la Orden de 25 de junio de 1958, que en el apar-

tado a) de su art. 2.º establece que a los trabajadores inscritos en el censo con anterioridad al 1 de julio de 1956 les serán de plena validez los períodos de cotización acreditados con cupones normales o con recargo. (Sentencia de 24 de septiembre de 1959.)

*Prescripción.*—A la demandante se le denegó por el organismo demandado la petición de Subsidio de Vejez, recurriendo contra el acuerdo, que a su vez fué desestimado por resolución de 7 de enero de 1955, ignorándose cuándo se le comunicó. Vino dedicándose a trabajos agrícolas realizados directa y personalmente. La solicitud de subsidio tuvo entrada en el Instituto Nacional de Previsión en 26 de mayo de 1952. Como se declara con acierto por el Magistrado de instancia, no existiendo constancia en el expediente administrativo de la fecha de notificación de la resolución de la Dirección General de Previsión, se carece de antecedentes para poder estimar la excepción de prescripción que se alega. Todas las certificaciones unidas a los autos recurridos acreditan que la demandante es labradora autónoma y que durante toda su vida, incluso desde los años 1940, se ha venido dedicando a la actividad agrícola y aparece afiliada a la Hermandad Sindical, y como estos hechos no aparecen desvirtuados por ninguna otra prueba revisable, es obligada la desestimación del recurso, toda vez que tampoco se infringe en la sentencia de instancia el artículo 11 del Reglamento, que, por el contrario, se aplica rectamente. (Sentencia de 30 de septiembre de 1959.)

c) PREMIO DE NUPCIALIDAD

*Organismo competente.*—Consentida por el actor la resolución del Ministerio de Marina, que acordó debía reclamar el subsidio de la rama general del Instituto Nacional de Previsión, como así lo hizo, son inoperantes los hechos que se intentan adicionar, pues, aun incluidos como probados, nunca cabría imputar en esta jurisdicción al Instituto Nacional de Previsión las causas de retraso de la presentación de instancia en él motivada por haber dirigido defectuosamente la petición en la rama especial de Marina, sin que quepa confundir este error sobre el Ministerio competente, con la obligación que impone a los trabajadores el art. 73 de la Reglamentación de Trabajo en establecimientos militares de dirigir las instancias por conducto reglamentario, pues ello es siempre materia competente de esos Ministerios de Guerra y Marina, y en su consecuencia, se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 23 de septiembre de 1959.)

*Presentación de solicitudes. Fecha y organismo ante quien procede.*—El actor presentó el día 3 de enero a la Junta Local de Seguros Sociales

de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de su vecindad solicitud dirigida al Instituto Nacional de Previsión, a los efectos de concesión del premio de nupcialidad, documentó que fué registrado de salida el día 4 siguiente a los efectos de su curso correspondiente, no apareciendo recibido en el I. N. P. hasta el día 5 de marzo, e incoado el correspondiente expediente recayó resolución en la que se denegaba la prestación solicitada, basándolo en que cuando se recibió la prestación solicitada en el I. N. P. el solicitante no tenía la condición de soltero, por haber contraído matrimonio el día 16 de enero anterior. Solicitada por la parte actora la reposición de dicho acuerdo, la misma fué denegada basándola en análogos fundamentos y advirtiendo a la parte demandante de su derecho de presentar demanda ante la Magistratura de Trabajo correspondiente. Aun cuando las Hermandades Sindicales sean colaboradoras únicamente del Instituto Nacional de Previsión, es lo cierto que las solicitudes han de presentarse y tramitarse con el correspondiente informe de aquélla, sin intervención posterior del solicitante, por lo que la presentación en aquel organismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de julio de 1957, en relación con el artículo 2.º, apartado sexto, de la de 31 de mayo de 1957, ha de surtir todos los efectos desde la fecha de la presentación. (Sentencias de 26 de septiembre de 1959.)

*Tiempo mínimo de cotización.*—El tiempo de cotización para tener derecho al percibo del premio de nupcialidad ha de computarse al momento de la solicitud. Claramente aparece en consonancia con las pruebas aportadas que las cotizaciones han sido inferiores a trescientas sesenta, y resultan inoperantes las alegaciones que se hacen de tener cumplido este período cuando se contrajo el matrimonio, por cuanto el art. 3.º de la Orden de 29 de octubre de 1955 establece la condición de que aquel requisito ha de cumplirse antes de la solicitud, por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 21 de septiembre de 1959.)

#### d) MUTUALISMO LABORAL

*Pensión invalidez. Valoración informes médicos contradictorios.*—En el escrito de formalización del recurso se pretende la revisión de los hechos establecidos en la resolución, en atención al informe médico del doctor T. G., sin tener en cuenta que en autos existen dos informes del Tribunal Médico en los que se hace constar que el actor no se halla incapacitado para el trabajo, por lo que, de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias de 9 de enero, 30 de abril y 6 de diciembre de 1954, corresponde al juzgador determinar los hechos valorando los informes contradictorios, por lo que necesariamente tienen que

## JURISPRUDENCIA

mantenerse los hechos y, en su consecuencia, no puede estimarse infringido el art. 65 del Reglamento general del Mutualismo laboral, por no padecer el actor una incapacidad permanente y absoluta. (Sentencia de 26 de septiembre de 1959.)

### TABACALERA

*Compatibilidad pensiones vejez y jubilación.*—Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, la compatibilidad del Subsidio de Vejez y las pensiones de jubilación concedidas por la Tabacalera está impuesto por la Ordenanza de 24 de octubre de 1946, 12 de julio de 1950 y 12 de julio de 1951, sin que la publicación de la Orden de 25 de febrero de 1959, que modifica el art. 5.º de la Reglamentación que como infringido se cita en el recurso, viniere a confirmar la incompatibilidad que establecía el citado artículo, por cuanto su publicación lo fué, como se dice en el preámbulo, para evitar divergencias, pero reconociéndose que normas de carácter general posteriores a la publicación de la Reglamentación superaban en esta cuestión lo establecido en ella y precisamente por el carácter general de aquella, habrían de aplicarse, no obstante lo dispuesto en el citado artículo, por lo que ha de confirmarse la sentencia. (Sentencia de 25 de septiembre de 1959).

A. NÚÑEZ SAMPER